



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 114 -2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 18 de diciembre de 2024

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2024082613, de fecha 18 de noviembre de 2024, el administrado Maycol Jhonatan Cueva Llanos, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 159-2024-SISV-GTYSV-MPC, de fecha 30 de octubre de, mediante la cual se resuelve sancionar al administrado en su calidad de conductor del vehículo de placa M6E-087, así como al propietario de la unidad vehicular, Juan Carlos Quiliche Bringas en su calidad de responsable solidario. Ante dicho recurso impugnatorio, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

El Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 239°, Inciso 1, lo siguiente:

Definición de la actividad de fiscalización:

"*La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos*".

El **numeral 1 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444**, respecto a las entidades se encuentran facultadas para realizar actos de fiscalización, menciona lo siguiente: "*Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia*". Así mismo el **numeral 2** establece lo siguiente: "*La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales*".

El **Artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444**, menciona: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible*".



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

con el régimen administrativo"; en concordancia con el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, que determina: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones por el administrado en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

El **Artículo 12º, numeral 12.1 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC**, establece la competencia exclusiva de fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con mismo rango disponga lo contrario. Siendo entonces que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca al contar con la competencia exclusiva de fiscalización, no es necesario emitir resolución alguna para las actividades de fiscalización de campo.

El **Artículo 2º, numeral 2.1 literal a) del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC**, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que, las disposiciones de dicho reglamento son aplicables a las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercadería o servicios complementarios a las que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercaderías y servicios complementarios.

Conforme a lo establecido por el **Artículo 4º del Decreto Supremo 004-2020-MTC**, las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 29380, Ley de La Superintendencia de Transportes de Personas, Carga y Mercaderías (SUTRAN) son: 1. En Transporte: -La SUTRAN. -Los Gobiernos Regionales. -Municipalidades Provinciales. -Municipalidades Distritales. -La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao. (ATU) 2. En Tránsito: -La Policía Nacional del Perú. -La SUTRAN. -Las Municipalidades Provinciales. 3. En Servicios Complementarios: -La SUTRAN.

El **Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC**, señala el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En su numeral 2, señala que son documentos de imputación de cargos:

a) En materia de servicio terrestre y servicios complementarios, el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio (...).

El **numeral 1 del Artículo 50º del RNAT – Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente".

El **Artículo 99º del RNAT**, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Así mismo, el numeral 100.1 del mismo cuerpo normativo, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte", en ese sentido, el **Artículo 138º del RNAT**, precisa que "(...) La tabla de infracciones y sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente reglamento".

El **numeral 2 del Artículo 7 del Decreto Supremo 004-2020-MTC**, establece que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la entidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.



El artículo 15 del mismo cuerpo legal, establece que *el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.*

**RESPECTO DE LOS HECHOS**

Mediante **Acta de fiscalización N° 2023-F03-008973**, de fecha 06 de setiembre del 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **MAYCOL JHONATAN CUEVA LLANOS**, identificado con **DNI N° 73232650**, conductor del vehículo de placa N° **M6E-087**, de propiedad de la señora Juan Carlos Quiliche Bringas, tal como se aprecia en el sistema de consulta vehicular (SUNARP), ¿por la presunta esto? **Infracción tipificada con el Código S.8 literal c), del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del D. S. N° 017-2009-MTC**. Asimismo, se dispusieron las medidas preventivas de internamiento de vehículo.

Con fecha 09 de setiembre del 2024, el administrado, procedió a ingresar su correspondiente escrito de descargo, denominado: *"Presento Descargo al acta de fiscalización N° 2023-F03-008973"*, generándose el Expediente Administrativo N° 2024-064229.

Con fecha 11 de setiembre de 2024, se emite la **Orden de Liberación Vehicular N° 21530**, por cuanto el administrado se habría apersonado a las instalaciones de la municipalidad, a fin de cancelar la deuda pendiente por la infracción cometida, ello, por la suma de S/ 1287.50 (Mil doscientos ochenta y siete con 50/100 soles) más gastos de guardianía.

Con fecha 30 de octubre de 2024, se emitió la **Resolución de Órgano Sancionador N° 159-2024-SGISV-GTSV-MPC**, notificada con fecha 08 de noviembre de 2024, por medio de la cual, se resuelve **SANCIONAR** al administrado por la comisión de la infracción advertida, e imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Con fecha 18 de noviembre el administrado ingresa el escrito con la sumilla: *"Recurso de apelación contra Resolución de órgano sancionador"*, remitiéndose el expediente a esta instancia a fin de ser resuelta la controversia, correspondiendo entonces a esta asesoría legal, emitir opinión al respecto, acorde a lo que regula nuestra normatividad y el plazo establecido para ello.

El recurso de apelación presentado por el administrado, se sustenta en que se estaría sancionando a su persona como infractor, pese a que la sanción pecuniaria impuesta, ya ha sido cancelada, conforme lo



Municipalidad Provincial de Cajamarca

**ORDEN DE LIBERACION VEHICULAR N° 21530**

INFORMACIÓN BÁSICA					
Día	Mes	Año	PLACA	M6E-087	Expediente Administrativo N°
11	09	2024			0035210
Resolución Sub Gerencia		****	PNP	****	
Resolución Gerencia		PRONTO PAGO	Ejecutor Coactivo	****	
Mandato judicial		****	Sanción pecuniaria	****	
N° ORDEN	INFRACCIÓN	N° Boucher	MONTO		
2023-F03-008973	DS-017-2009 / S8C	57237	S/ 1287.50		
N° Boleta Internamiento	FECHA	N° Boucher	MONTO		
103-004192	06/09/2024	57238	S/ 60.60		



corroborar mediante Orden de Pago adjunto a su escrito de apelación. En ese sentido, realizando la búsqueda correspondiente, se tiene lo siguiente:

Resaltando la fecha en la que se emitió la Orden de Liberación Vehicular N° 21530, se tiene: **11 de setiembre de 2024**, es decir, el pago se realizó con fecha anterior a la emisión de la resolución de Órgano Sancionador, por lo que, antes de resolver el procedimiento, debió haberse considerado este documento. Veamos lo que nuestra normatividad, en materia de transportes, regula al respecto.

El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, señala:

*“Artículo 12- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador*

*12.1. El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:*

*a) Resolución Final*

*b) Resolución de Archivamiento*

*c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado*

*12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza **netamente pecuniaria**, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el **pago del monto de la multa correspondiente a la infracción** y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se **dispone el archivo del procedimiento.**”*

*(Resaltado nuestro)*

En ese sentido, lo que correspondía en el caso que nos ocupa, es que la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, analice respecto del archivo del procedimiento administrativo, toda vez que, como indica nuestra normatividad, en los casos en los cuales la infracción cometida demande el pago de una sanción netamente pecuniaria, su reconocimiento se hará mediante el pago del monto de la multa y su aceptación por parte de la entidad, siendo esto último generado a través de la emisión de la Orden de Liberación Vehicular, correspondiendo entonces, proceder con el archivo del procedimiento. Bajo la misma línea, en atención al reconocimiento de responsabilidad del administrado, conforme se ha sustentado en el párrafo anterior, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor **Maycol Jhonatan Cueva Llanos**.

El principio de legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Según el principio del Debido Procedimiento del numeral 1.2 del mismo cuerpo normativo, “Los administrados goza de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo (...)”, disposición concordante con el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sabiendo ello, en el caso que nos ocupa, tenemos que no se ha respetado el principio del debido procedimiento, toda vez que se ha verificado que la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, no ha tomado en consideración la Orden de Pago y Orden de Liberación Vehicular, con lo cual el administrado estaría aceptando la falta cometida ante esta entidad, procediendo así al archivo del procedimiento, como lo estipulado nuestra normatividad, y no continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado, como erróneamente ha resuelto la Subgerencia.

El TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, señala: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

El artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444 – aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece: “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el



funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, **la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.** En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

El TUO de la Ley N.º 27444, en su artículo 10, regula las Causales de nulidad, regulando lo siguiente:  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Como podemos evidenciar, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Así, objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas por nuestra normatividad, siendo la que nos ocupa analizar, correspondiente a la establecida en el numeral 2, del artículo 10 de la norma citada en el párrafo anterior.

Respecto a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como causal que establece nuestra normatividad ante la declaración de nulidad de un acto, este tipo de contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Y es lo que ha ocurrido en el caso materia de estudio, puesto que, con la emisión de la Resolución de órgano Sancionador N.º 159-2024-SGISV-GTSV-MPC, de fecha 30 de octubre de 2024, se habría vulnerado el principio al debido procedimiento, puesto que correspondía resolver respecto al archivo del procedimiento, en base al pago de la multa ya efectuada por el administrado, - con lo que se estaría sumiendo la responsabilidad, según lo regulado por nuestra normatividad - no era de corresponder continuar con el referido procedimiento, mucho menos sancionar al administrado, recayendo entonces de esta manera, en una notable afectación y vulneración a lo que nuestras normas regulan sobre el proceso especial en material de transportes, por lo que la resolución en cuestión devendría en nula.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC-JUS.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Maycol Jhonatan Cueva Llanos** en contra de la Resolución de Órgano Sancionador Nro 159-2024-SGISV-GTSV-MPC, de fecha 30 de octubre de 2024, en CONSECUENCIA, **DECLARAR NULA** la **Resolución de órgano Sancionador N.º 159-2024-SGISV-GTSV-MPC**, que resuelve: "DECLARAR DESESTIMADO el escrito de descargo presentado por el administrado MAYCOL JHONATNA CUEVA LLANOS, que "Presenta descargo contra Acta de Fiscalización N.º 2023-F03-008973, por la presunta

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL  
ASESORÍA LEGAL**

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*



**MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE  
CAJAMARCA**  
... renace

comisión de la infracción tipificada con el código S.8 (Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponde a la clase categoría requerida por la naturaleza y característica del servicio), instaurada en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC, (...)SANCIONAR al administrado MAYCOL JHONATAN CUEVA LLANOS, identificado con DNI N° 73232650, conductor del vehículo de placa de rodaje N° M6E-087, en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción tipificada(...)

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Maycol Jhonatan Cueva Llanos, identificado con DNI N° 73232640, por la comisión de la falta tipificada bajo el código S.8 literal c) del Anexo 2: Tabla de infracciones y sanciones del D.S. 017-2020, bajo los alcances del Decreto Supremo 004-2020-MTC, Aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** con la presente Resolución al administrado MAYCOL JHONATAN CUEVA LLANOS, en su domicilio ubicado en el Jr. Juan Beato Masías cuadra 19, Mz 10, Barrio San Martín, de esta ciudad de Cajamarca; o en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Luis Rebaza Neyra N° 312, segundo piso, así como a la dirección de correo electrónico: [laboriano04@gmail.com](mailto:laboriano04@gmail.com).

**ARTICULO CUARTO: DISPONER**, la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL  
  
Abg. Frey Arnold Hoyos Saenzay  
GERENTE



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe